
VS.

**DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 354/2017 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, trece de enero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial sobre el predio identificado con clave catastral *****, emitido en documento fecha de corte dos de junio del dos mil diecisiete.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****.
- *Director*: Director de Recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala de *Tribunal* en fecha tres de julio del dos mil diecisiete.

II. Acto impugnado: El requerimiento de pago de impuesto predial sobre el predio identificado con clave catastral

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto; por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

*****, emitido en documento fecha dos de junio del dos mil diecisiete.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de julio del dos mil diecisiete.

IV. Contestación. El *Director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 039 a 048.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de diciembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer de la impugnación del requerimiento de pago de impuesto predial, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, y que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

En documento de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, El *Director* requirió a la *parte actora* de pago de impuesto predial sobre el predio de clave catastral *****, correspondiente a los años dos mil ocho al dos mil diecisiete.

En contra de dicha determinación fiscal la *parte actora*

hace valer diversos motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad.

Sin embargo, éste órgano jurisdiccional observa el incumplimiento de formalidades legales en la emisión del acto impugnado, como lo es falta de designación del ejecutor que practica su requerimiento.

En consecuencia, y en términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **83** de la Ley del *Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal.

1.2 El requerimiento de pago de impuesto predial impugnado es nulo por no designarse ejecutor que lleve a su práctica.

El artículo **113**, primer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, establece que, no cubierto un crédito fiscal a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora que corresponda iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le serán embargados bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como los gastos y recargos.

El segundo párrafo del dicho numeral **113**, señala que en el **mandamiento de ejecución se designará al ejecutor** que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere el pago liso y llano en el plazo de tres días.

De la lectura del acto impugnado, se advierte que constituye un mandamiento de ejecución, dado su emisión se fundamenta en los numerales **112**, **113** y **114** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, que regulan la actuaciones a llevarse a cabo en la práctica del procedimiento administrativo de ejecución.

De tal manera, de su contenido se observa que requiere a la *parte actora* el pago de impuesto predial por los años dos mil ocho al dos mil diecisiete, incluyendo el pago correspondiente al impuesto para fomento deportivo y educacional, así como cantidades en conceptos de recargos, gastos de ejecución y multas por pago extemporáneo. A su vez, le concede el término para cubrir el pago de tres días hábiles siguientes a aquél en que fuese notificado, y le apercibe de que en caso de no hacerlo le embargara bienes suficientes para garantizar el adeudo.

Sin embargo, omitió designar al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días; obligación prevista en el referido segundo párrafo del artículo **113** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Consecuentemente, al no emitirse el acto impugnado cumpliendo las formalidades que debe revestir, como es la designación del ejecutor, indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*.

1.3. La parte actora si es sujeta del pago de impuesto predial sobre el bien inmueble que le fue otorgada una concesión administrativa.

Sin perjuicio de lo resuelto en el punto anterior de esta sentencia, se considera pertinente pronunciarse sobre la violación de fondo que se hace valer en el primer motivo de inconformidad.

En esencia, la *parte actora* afirma que el inmueble que fue objeto de impuesto predial se encuentra en una zona federal marítima terrestre que le fue concesionada para uso exclusivo de casa habitación; según documento de prórroga de concesión anexa a la demanda.

Sostiene que conforme a lo previsto en los numerales **3, 6, 7 y 13** de la Ley General de Bienes Nacionales, el predio se encuentra bajo el dominio público federal y, por tanto, solo puede ejercer facultades de soberanía la federación para cobrar contribuciones sobre el mismo.

Que por lo anterior, los Estados y Municipios no tienen la prerrogativa para gravar edificaciones de particulares construidas en zona federal marítima terrestre, como lo es el impuesto predial, ni aún iniciar procedimiento administrativo de ejecución para embargarlos y rematarlos. sacarlos a remate.

Dichos argumentos son infundados e inoperantes por lo siguiente:

En primer término, resulta pertinente transcribir los siguientes dispositivos legales que prevén lo relativo a la obligación de pago y la exención de contribuciones fiscales, tratándose de bienes de dominio público de la federación, en específico del impuesto predial:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 115.- [...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.”

De la Ley General de Bienes Nacionales:

“Artículo 14.- Las entidades o los particulares que, bajo cualquier título, utilicen inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación en fines administrativos o con propósitos distintos a los de su objeto público, estarán obligados a pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.”

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

“ARTÍCULO 85.- [...]

La Hacienda Municipal se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

[...]

No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o

por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público."

De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California:

"ARTICULO 75-BIS-A.- Se establece el Impuesto Predial:

I.- Es objeto del Impuesto Predial:

[...]

d).- Cuando la ejerzan entidades paraestatales o particulares, sobre inmuebles propiedad de la Federación, del Estado o Municipios, para utilizarlos bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

[...]

IX.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

1.- Los bienes inmuebles de dominio público propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, con excepción de lo dispuesto en la fracción I inciso d de este artículo.

Conforme a los dispositivos legales transcritos, se tiene que los únicos supuestos para que los bienes inmuebles del dominio público de la federación sean sujetos de pago de contribuciones municipales, como es el impuesto predial, es que se utilicen por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Por tanto, para determinar que el inmueble que le fue otorgado en concesión a la *parte actora* no encuadra en el supuesto de la exención contenida en los preceptos legales antes citados, es menester demostrar de manera indudable que, como bien del dominio público, está destinado para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

En el caso de estudio, y según la prórroga del título de concesión *******, otorgado por el Director General de Zona

Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Federales (visible en autos en copia certificada a fojas 020 a 024), el uso y aprovechamiento que se brinda al inmueble concesionado a la *parte actora* y a otra persona, es de **casa habitación** (uso físico genera), esto es, no está destinado para fines administrativos o para el objeto público de dicha dependencia federal.

Por tal motivo, en el presente juicio queda demostrado plenamente que la situación jurídica del inmueble de la federación que fue otorgado en concesión a la *parte actora* y a otra persona, sí encuadra en los supuestos normativos contenidos en el inciso c) de la fracción IV del artículo **115** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercer párrafo de la fracción IV del numeral **85** de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California; y número 1, fracción X del artículo **75-BIS-A** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; pues no es utilizado para fines administrativos o para actividades específicas relacionadas con su objeto público, sino como casa habitación y, por ello, la *parte actora* **no** encuadra en el derecho a obtener la exención del pago de contribuciones fiscales, como lo es el impuesto predial.

En virtud de que resultó fundada y operante la causal de nulidad por vicios formales hecha valer de oficio, resulta ocioso analizar diversos motivos de inconformidad que contiene la demanda; ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de *la Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial sobre el predio identificado con clave catastral *****, emitido en documento fecha de corte dos de junio del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *Director* a que emita una resolución en la que deje sin efectos el requerimiento de pago de impuesto predial descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico al Director demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: clave catastral inmueble, en fojas 1, 2 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: título de concesión, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 354/2017 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.